San Andrés, Isla, Primero (1°) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Radicado	**88-001-40-03-002-2022-00282-00**
Demandante	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado	**YARLESIS BLANDON CORDOBA**
Auto Interlocutorio No.	**0720-23**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 1045-22, calendado 02 de diciembre de 2022, se libró mandamiento por el capital adeudado-contemplada en el titulo valor **PAGARE** No. 64003530000054, **anexado** a la demanda, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra del señor **YARLESIS BLANDON CORDOBA**.

Mediante auto interlocutorio Nro. 0499-23 de fecha 02 de junio de 2023, se reconoció personería a la doctora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30402180, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 167189 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder y se requirió conforme al Art. 317 Nal. 1 del C.G.P, a la parte demandante, para que llegue a la demanda la constancia de notificación personal a la demandada.

El extremo pasivo se notificó personalmente mediante notificación personal enviada al correo electronico del demandado, aportado en el acápite de la demanda, el día 20 de junio de 2023, con el envio de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, conforme al Art. 8 del la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 ver folio del c/p. El demandado guardó silencio, dejó vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, y revisado el correo institucional no presentó escrito de contestación,

Así las cosas, tenemos que el documento aportado en la demanda base de la ejecución **PAGARE No. 64003530000054**, presta mérito Ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero proveniente del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto Excepciones oportunamente por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenando seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibidem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la

Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3º Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante la Ejecución**,** en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha diciembre (2) de diciembre de 2022, en contra de la señora **YARLESIS BLANDON CORDOBA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. -

CUARTO: Fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTACOS ($1.940.053,95)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ